

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2111.

Orden público.

CIRCULARES.

Habiéndose verificado en Falset una manifestacion con ocasion del asunto de «Las Carolinas», no obstante lo prevenido en la circular de este Gobierno, inserta en el número 206 de este periódico oficial, correspondiente al día 30 de Agosto último; recuerdo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento, en la confianza de que me evitarán el disgusto de tener que imponerles el correctivo con que están conminados.

Tarragona 11 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2112.

Habiéndose ausentado el día 7 del actual, de la casa paterna, en Valls, la jóven de 19 años llamada María Recasens Guasch, en compañía, segun se cree, de un jóven llamado Rafael Parés; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de dicha jóven María, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Tarragona 11 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Angel Pedreira Aseinelles denunció al Juzgado de instrucción de Betanzos el hecho de habersele exigido por el Jefe de la estación del mismo punto, en los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, la cantidad de 845 reales 45 céntimos por tres billetes de primera clase desde Palencia á aquella estación, á pesar de llevar el denunciante billete de la misma clase hasta la Coruña, por lo cual creía que todo lo más que podrían haberle cobrado era la diferencia del coste del billete de la Coruña á Betanzos; y habiéndole exigido de más que lo permitido en las tarifas, se había cometido un delito que podría comprenderse en el art. 414 ó en el 554 del Código penal, según fueran ó no los autores empleados públicos:

Que instruidas diligencias en averiguación del hecho denunciado, el Gobernador de la Coruña, accediendo á la instancia de la Compañía de los ferrocarriles mencionados, requirió de inhibición al Juzgado, citando los artículos 12 y 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; el 160, 167 y otros, que no designaba, del reglamento de 8 de Setiembre de 1878; y alegando que incumbe al Gobierno de provincia velar por el cumplimiento de las leyes, y en tal concepto es de su exclusiva atribución provocar competencias de jurisdicción á los Juzgados y Tribunales de todas las órdenes en los casos que ocurran,

y que no estaba decidida la cuestión previa de que trata el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibición, fundándose: en que las diligencias se instrúan á consecuencia de haberse denunciado la ejecución de un delito: que aun cuando no llegasen á serlo los hechos denunciados, á los Tribunales correspondía decidirlo: que ninguna disposición legal atribuye á la Administración el conocimiento de los hechos denunciados, y no eran aplicables al caso los artículos citados por el Gobernador, puesto que en los de la ley que citaba se castigan las faltas de los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y los del reglamento penan las faltas administrativas de los Alcaldes por falta de cumplimiento de la ley y del reglamento; y por último, que tampoco existía cuestión ninguna previa que resolver:

Que apelado el auto, la Sala correspondiente de la Audiencia de la Coruña lo confirmó con los mismos fundamentos:

Que devueltos los autos al Juzgado, y comunicado al Gobernador el auto declarándose competente, se promovió una cuestión sobre una exacción de costas, la cual dió lugar á varias actuaciones, que terminaron por un auto de la Sala declarando que la condena de costas impuesta se refería sólo á las de segunda instancia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó

Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, con arreglo al cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la competencia por regla general, para la instrucción de las causas, á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido y á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en que se haya cometido el delito para conocer de la causa y del juicio respectivo:

Visto el art. 51 de la misma ley, que dispone que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que ésta puede promover contra las Autoridades administrativas se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, según el cual las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdicción el Juez ó Tribunal que la tenga para conocer del asunto, que es el

que en realidad entiende del mismo, y no el que instruye las diligencias del sumario, y en tal concepto, y no siendo competente el Juez de Betanzos para conocer de la causa, no pudo sostener la jurisdicción que le disputaba el Gobernador, ni la Audiencia de la Corniña confirmar el auto en que el Juez se declaraba competente:

2.º Que debiendo suspenderse, con arreglo al art. 58 del reglamento, todos los procedimientos que no tengan por objeto la resolución del conflicto, hasta que esto tenga lugar, ya por desistimiento del Gobernador, ya por decisión acordada en Consejo de Ministros, han sido nulas las actuaciones que sobre exacción de costas se practicaron en el Juzgado de instrucción de Betanzos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1884 presentó Antonio Vicent Vilaplana un escrito al Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos denunciando el hecho de que suspendido en 4 de Agosto anterior y por disposición del Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, fueron nombrados para reemplazarlo D. Jaime Redón Pastor, como Alcalde; D. Constantino Izquierdo Guillén, como Teniente, y como Concejales, D. Roque Blasco Arauda, D. Juan Santafé Martín, D. Domingo Juan Blasco, D. José Pertegas Izquierdo, D. Custodio Gómez Martín, D. Pedro Pastor Torán y D. Manuel Salvador Gorriz: que pasados 62 días sin que contra el Ayuntamiento de que formaba parte el denunciante se hubiese presentado en el Juzgado antecedente alguno para su procesamiento, fueron requeridos por medio de Notario, según lo acreditaba el acta que acompañaba á su escrito, los que formaban la corporación municipal interina para que abandonasen sus puestos y diesen posesión de los cargos á los propietarios, habiéndose negado aquéllos á hacerlo; cuyo hecho, que constituía el delito de usurpación ó prolongación de funciones, ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á la formación del oportuno sumario:

Que practicadas las oportunas

diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Rubielos de Mora; y admitida por la Audiencia, ésta por auto de 27 de Febrero del corriente año declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento interino, mandando se les embargasen bienes por valor de 500 pesetas cada uno para responder á las resultas del juicio:

Que en este estado, los Concejales que componían la Municipalidad interina acudieron con un escrito al Gobernador de la provincia, en el cual, después de manifestar que no tomaron, de los nombrados á su tiempo, posesión de sus cargos D. Francisco Redón Martín, D. Custodio Gómez Martín y D. Manuel Salvador Gómez, por no haber persona alguna en aquella localidad conocida con el nombre del primero, y no haber comparcido los dos últimos al acto en que dicha posesión se dió, pedían á la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibición á la judicial en el conocimiento de la causa que se les estaba instruyendo:

Que accediendo el Gobernador á lo solicitado, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando para ello que existía una cuestión previa que á su Autoridad competía el resolver, cual era la de si el Alcalde y Concejales interinos habían desobedecido las órdenes que su Autoridad les hubiese podido transmitir para que pudiesen al Ayuntamiento suspenso en posesión de sus cargos, cesando por tanto los interinos; porque si bien el apartado 2.º del art. 190 de la ley municipal considera penable en aquellos Concejales el no dar posesión á los suspensos cuando éstos lo reclaman después de los 50 días, esto se entendía en el caso de que el Gobernador que suspendió á los unos y nombró á los otros hubiese dispuesto la reposición y cese respectivos, y los interinos hubiesen faltado ó demorado el cumplimiento de la disposición gubernativa, según se deducía claramente del párrafo 1.º del art. 170 de la misma ley, que somete á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores á la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de aquéllos; y que por tanto á su Autoridad correspondía declarar, en virtud de dicho artículo, si sus órdenes habían sido ó no obedecidas, antes de que los Tribunales pudiesen proceder criminalmente contra dicho Alcalde y Concejales por continuar en sus cargos por más tiempo del debido; el Gobernador citaba además los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la vigente ley provincial:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarando su

competencia, fundándose para ello en que en los autos que habían dado ocasión al conflicto jurisdiccional se trataba de la averiguación de un hecho que presentaba los caracteres de delito, cual era la infracción del art. 190 de la ley municipal, cometida por los Concejales interinos de Rubielos de Mora al no reponer en sus cargos á los suspensos después de los 58 días del plazo de la suspensión y de ser requeridos para que cesasen: que el conocimiento de las causas ó juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía: que los Gobernadores de provincia únicamente pueden suscitar competencias para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, á la Administración pública en general, estándoles prohibido suscitadas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar: que el conocimiento del hecho de que se trataba en la causa no estaba expresamente, ni de otro modo alguno, atribuido por ninguna disposición legal á la autoridad de los Gobernadores, ni el requirente había citado texto legal por el que el conocimiento de dicha causa le correspondiese; y que tampoco existía ninguna cuestión previa que dicha Autoridad debiera resolver, toda vez que expresándose textualmente en el art. 190 de la ley municipal que, pasado el plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, estos términos incluyen en absoluto toda autoridad en el Gobernador para declarar como cuestión previa un derecho declarado ya por ministerio de la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad admi-

nistrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en la causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Rubielos de Mora por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa:

2.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado expresamente por la ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que no está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 2113.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se han de proveer interinamente las Escuelas siguientes:

	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Vilaseca, con.....	1.100
Cenia.....	1.100
Vallfogona.....	625
Bellvall.....	375
<i>Elementales de niñas.</i>	
Roquetas.....	1.100
Cabra.....	825
Pauls.....	825
Lloá.....	625
Mora de Ebro (sustitucion).	550

Los aspirantes deberán presentar las instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de ocho días, contaderos desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 11 Setiembre de 1885.
—P. A.— El Secretario, Agustín Soler.